

El intento de creación de un Banco de Crédito Agrícola en la provincia de Sevilla (1840-1880)

Cristina Campayo Rodríguez
María Parias Sainz de Rozas

1. INTRODUCCIÓN

El tema del crédito agrario en la Andalucía del siglo XIX cobra especial interés al analizar la variada y valiosa documentación consistente en distintas escrituras de fundación de sociedades bancarias, un testimonio de prensa de excepcional significación —el semanario *La Agricultura Española*—, varios folletos sobre proyectos para la creación de bancos agrícolas, las *Guías de Sevilla* de M. Gómez Zarzuela, y la consiguiente apoyatura legislativa y bibliográfica.

El objetivo del presente trabajo es la exposición de algunas reflexiones acerca de la reglamentación y naturaleza de las entidades bancarias sevillanas conectadas con los problemas de la agricultura. Nuestra intención no es, por tanto, ofrecer aquí un estudio de la Banca sevillana en el mencionado siglo (para lo que hacen falta otras fuentes y otro espacio) sino llamar la atención sobre un capítulo de la contemporaneidad española reiteradamente tratado, aunque digno de ser puesto de nuevo de relieve: el paralelismo entre la ausencia de crédito para las explotaciones agrícolas en el siglo XIX y el fracaso, tanto de los proyectos de reforma de la estructura de la tierra, como de cualquier intento de reforma agraria¹. La situación nacional de aquel momento se caracterizó por la falta de capital vivificador lo suficientemente dinámico como para permitir, de un lado, beneficiarse a los campesinos de los procesos de reparto de tierras —de haber tenido aperos de labranza— y, de otro, para posibilitar a los pequeños y medianos propietarios invertir en mejoras o en compra de nuevas tierras, y se caracterizó, asimismo, por el hecho de que las propiedades largo tiempo

¹ TORTELLA CASARES (1973); FERNÁNDEZ TRILLO (1982), págs. 195-206; NOSTI NAVA (1964), págs. 495-523.

amortizadas, y ahora liberadas, pasaran a manos de otro sector social que no se decidió a llevar a efecto la transformación agrícola que hubiera supuesto la «modernización» definitiva del campo español². Todo esto conduce a que sea necesario poner de manifiesto la importancia del crédito agrícola, las razones de su no funcionalidad y el cómo las serias consecuencias de su ausencia —la usura generalizada— fueron denunciadas a lo largo de todo el siglo, al tiempo que se proponían los primeros proyectos de creación del mismo. A este respecto, conviene destacar algunas ideas a modo de introducción, y con el propósito de situar el tema en su verdadera perspectiva.

Sin duda, es conocido que durante el Antiguo Régimen español el ámbito agrario canalizaba sus iniciativas oficiales de capitalización a través de los Pósitos (fundados en el siglo XVI por Felipe II y restablecidos en 1772 por Carlos IV) que, funcionando a modo de bancos agrícolas, movían grano y dinero. Es igualmente conocido que comenzaron a entrar en crisis entre 1800-1814, para recibir el golpe más duro a raíz de la guerra carlista de 1833-1840³. Sobre la cuestión, Raymond Carr indica que se habían propugnado bancos de crédito agrícola desde 1830 («especialmente como destino apropiado para el producto de las ventas de los bienes nacionales») ⁴. De hecho, basta consultar alguna colección legislativa de la época para percatarse de que los intentos, en este sentido proliferaron hasta 1850: Decreto de 30 de mayo de 1841, nombrando a una comisión para concluir un Proyecto de Ley dirigido al establecimiento de bancos en las provincias con la misión de auxiliar a los labradores; Orden de 30 de septiembre de 1841, destinada a promover la creación de bancos provinciales o de socorro para los labradores; Real Orden Circular de 15 de agosto de 1849, remitida a los gobernadores con un cuestionario con el fin de reunir datos sobre extremos relativos al crédito territorial; Real Orden Circular de 17 de abril de 1850, recomendando a los gobernadores el puntual cumplimiento de la de 15 de agosto de 1849 sobre reunión de datos para el estudio de lo referente al crédito territorial; Real Orden Circular de 24 de marzo de 1852, dirigida a los gobernadores recordando la de 15 de agosto de 1849 y reproduciendo la de 17 de abril de 1850, etc.⁵.

La demanda de creación de bancos agrícolas, crónicamente frustrada, se refleja, pues, en la esfera del poder político; pero la marca también la voz de organismos privados o de agrupaciones sindicales que aspiraban a un

² PARIAS SAINZ DE ROZAS (en prensa, a).

³ DÍAZ DEL MORAL (1980), pág. 50.

⁴ CARR (1969), pág. 404.

⁵ *Colección de Leyes, Reales Decretos y demás Disposiciones de Interés General, referentes al Ramo de la Agricultura. Expedida desde 30 de noviembre de 1833 hasta 3 de agosto de 1866.*

crédito barato sobre una base personal. Ahí es donde se insertan, a modo de ejemplo, las propuestas del marqués de Salamanca en 1882 a fin de crear un Banco Agrícola; de Segismundo Moret y Sánchez de Toca en 1900; de Navarro Reverter en 1904; de Bugallal en 1915. En idéntica línea, Santiago Alba, como ministro de Hacienda, propugnó en 1916 la creación de un Banco Agrario para facilitar a los arrendatarios mejoras en las fincas y la adquisición de tierras, proyecto que no fue aprobado por la Comisión de las Cortes⁶. Más aún, en 1918, Francisco Cambó propuso crear el Instituto Nacional Agrario, objetivo que persiguió, en la década de los veinte, la revista sevillana *La Exposición*, portavoz georgista, argumentando la necesidad de un Banco de Crédito Agrícola⁷. En 1925 Primo de Rivera dio un paso importante al fundar el Servicio Nacional de Crédito Agrícola con un capital inicial de diez millones de pesetas. Pese a ello, en 1932, Pascual Carrión, catedrático de la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid y vocal de la Junta Central de Reforma Agraria (de la que dimitió por discrepancias en junio de 1932) expresó sus quejas en cuanto a la falta de crédito agrícola para el pequeño propietario condenado al recurso del usurero⁸. Así, habrá que esperar a la Ley de 1946 sobre Crédito Agrícola para conseguir que se desviarán capitales hacia la agricultura. Sin embargo, conviene recordar que el origen del «Banco de Crédito Agrícola» (recibe este nombre por Decreto-Ley 32/1962, de 20 de julio), se halla en el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, creado tras todos estos intentos en 1925⁹.

2. EL PROCESO BANCARIO EN SEVILLA

En la larga serie de proyectos frustrados se inscribe el fracaso del Banco de Crédito Agrícola sevillano. Este acontecimiento resulta más interesante, si cabe, al tener en cuenta que con tal finalidad se creó, incluso, una sociedad de promotores-fundadores que quedó constituida legalmente ante notario y de cuyo seno partieron las más importantes iniciativas para que el Banco fuera aprobado por el Gobierno.

Los temas centrales que aquí interesa analizar son: el origen de la idea, los fundamentos jurídicos-económicos en los que se basaba, la naturaleza que se pretendía que tuviera, la formalización de unos estatutos que recogían todas estas intenciones y características y, finalmente, la resolución que tomó el Gobierno (la creación de Bancos Hipotecarios). Como preámbulo, sin embargo, parece conveniente hacer algunas consideracio-

⁶ CARRIÓN (1975), pág. 65.

⁷ PARIAS SAINZ DE ROZAS (en prensa, b).

⁸ CARRIÓN (1975), pág. 65.

⁹ TAMAMES (1973) (9.ª ed.), págs. 121-122.

nes sobre la situación de la Banca en la capital hispalense, en cuyo seno debería haber progresado dicha iniciativa.

En efecto, a nivel local el período de la década de los cuarenta a la década de los sesenta marca la máxima movilidad en lo que se refiere a la creación y desaparición de sociedades bancarias, posiblemente la búsqueda de la liquidez dineraria que facilitara los negocios industriales, comerciales y agrícolas. En concreto, en 1842, se fundó el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla que, aunque llevó a cabo una lucha importante contra las casas de préstamos, sus operaciones se limitaban, fundamentalmente, a las imposiciones y empeños¹⁰. Ahora bien, en lo que se refiere a sociedades de crédito, el período de máximo crecimiento es el de los finales de la década de los cincuenta y los sesenta. Pues bien, ¿qué condiciones objetivas se daban para tal progresión? Resulta evidente que se acababa de salir de una fase poco proclive a experimentos radicales en el frente del liberalismo económico. Lo demuestra la promulgación de la Ley de Sociedades por Acciones de 1848¹¹, que prácticamente las prohibía, a decir de M. Titos Martínez¹², y de la Ley de 4 de mayo de 1849 que otorgaba el privilegio de emisión fiduciaria para casi todo el territorio nacional al Banco de San Fernando. El impasse lo romperá el espíritu progresista dominante en 1854 y la aparición de las nuevas leyes bancarias: la de Bancos de Emisión de 1856, que regula el sistema bancario español en muchos aspectos hasta 1869, y la Ley de Sociedades de Crédito de 1856, surgida ante la presión de los consorcios bancarios internacionales¹³.

Bajo esa presión legislativa y hasta 1863¹⁴, en la esfera sevillana, tiene lugar la aparición de varias entidades bancarias¹⁵, entre las que destacan el Banco de Sevilla y el Crédito de Sevilla¹⁶. El boceto vital de ambos sería el siguiente.

¹⁰ PALACIOS BAÑUELOS (1979), pág. 166. Para este tema también puede verse la obra de C. CAMPAYO RODRÍGUEZ (1986).

¹¹ *Colección Legislativa de España* (1848), vol. XLIII, págs. 51-54.

¹² TITOS MARTÍNEZ y SÁNCHEZ PICÓN (1981), pág. 159.

¹³ Para todas estas cuestiones, ver la obra *cit. supra*, págs. 160 y sigs.

¹⁴ Según se recoge *ibidem* pág. 165, la fecha de 1864 es el techo del sistema bancario español del siglo XIX viniendo luego un período de decrecimiento e incluso, desaparición para algunos mediada la década de los setenta.

¹⁵ Las incidencias de las mismas han podido ser seguidas gracias, básicamente, a tres fuentes: las escrituras de fundación de dichas sociedades encontradas en las notarías sevillanas, *Las Guías de Sevilla*, M. Gómez de la Zarzuela para los años 1865-1880 y la revista *La Agricultura Española* (1858-1865).

¹⁶ En el período de nuestro análisis década de los cuarenta a los sesenta se registran en *Las Guías de Sevilla* de Gómez de la Zarzuela, las siguientes entidades de crédito: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla, Banco de Sevilla, Crédito Comercial, Banco Hipotecario Español y General de Crédito, Crédito Hipotecario Nacional, Crédito Hipotecario, Banco de Economía, Banco Universal de Ahorros. Casa Banca de Madrid, Casa General de Imposiciones, Tesoro de Madrid, Delegación Banco de España.

El Banco de Sevilla nació tras la Ley de enero de 1856 y con carácter de banco emisor. Por lo que se sabe de él, parece que su existencia, de 1856 a 1861, fue muy positiva¹⁷, ya que el capital desembolsado ascendió a 16 millones de reales y los activos totales se duplicaron en dos años¹⁸. Sus creadores —aristócratas, banqueros y comerciantes— suscribieron un total de 2.620 títulos de 2.000 rs de valor nominal¹⁹. Consta, por otra parte, que, como cualquier banco de emisión, su presencia demostró pronto la necesidad de dinero líquido y crédito, hasta el punto de que en 1858-59 promovió ampliaciones de capital, que alcanzaron el tope legal de emisión. Las mismas se realizaron en subastas públicas, cotizándose las acciones a 2.320 res, con lo que el Banco obtuvo importantes beneficios²⁰.

Sin embargo, entre 1861 y hasta 1866 este Banco entra en un segundo período de difícil mantenimiento. A partir de 1861 empiezan a declinar las cuentas corrientes y a partir de 1863 acusan la decadencia los descuentos de efectos y los billetes en circulación. Los motivos de esta negativa situación habría que buscarlos en las diversas razones que Pedro Tedde apunta en su síntesis de la Banca andaluza: 1) Problemas monetarios de tipo coyuntural (sobre 1862 tuvo que importar dinero para hacer frente a sus pagos y esto le produjo pérdida de 1,8 millones de reales); 2) La competencia del Crédito Comercial de Sevilla, un banco de préstamos y descuento nacido en 1861 y que canalizaba, prácticamente, todo el ahorro al pagar el 3 por 100 de interés a los depositantes; 3) Su mala política interna antes de desencadenarse la crisis general financiera de 1866²¹; 4) Esta misma crisis general financiera que acabó por abatirlo finalmente.

No obstante esta evolución hasta 1866, en su existencia podría considerarse un tercer período, ya catastrófico, que iría de 1867 a 1874. En él hay dos hechos dignos de ser consignados. Uno primero producto de la situación de efectivos y cartera, es el convenio de 1870 entre el Banco de Sevilla y el Crédito Comercial en virtud del cual los accionistas de éste respondían en metálico a una parte de las deudas contraídas por aquél, con la idea de normalizar la situación. Otro es la fusión, en 1874, con el Banco de

¹⁷ A decir de dos estudiosos del tema, Florian Vélez-Frías y Luis Barrera, cuyos datos han sido recogidos por M. Titos y posteriormente utilizados por Tedde de Lorca (1981), págs. 368 y sigs.

¹⁸ Entre 1858 y 1860, de 32,4 millones de rs se pasó a 62,8 millones. En el mismo período de tiempo los billetes emitidos por el emisor sevillano crecieron en un 110 por 100.

¹⁹ Entre sus fundadores se encuentran: Fernando Rodríguez Rivas (conde de Castilleja de Guzmán), el conde de Casa Segovia, el marqués de Villapanés, Gonzalo Segovia, Pedro Forges, Tomás de Calzada, Luis de la Cuadra, Simón de Oñativía.

²⁰ TEDDE DE LORCA (1981), págs. 368 y sigs.

²¹ Esta mala política se refleja en hechos como: que había accionistas comunes al Banco de Sevilla y al Crédito Comercial, que los fondos del Banco de Sevilla apoyaban operaciones del Crédito, la compra de 21 inmuebles sin titulación que no pudieron venderse, etc...

España, acto que se consagra por acuerdo mayoritario de sus accionistas, que reciben la cuarta parte del valor nominal de sus títulos de propiedad más 85.000 pesetas por el edificio sede del Banco.

En cuanto al Crédito Comercial de Sevilla, al ser concebido como un banco de préstamos y descuentos, no emisor (sólo emitía obligaciones al portador), ejerció una poderosa competencia al Banco de Sevilla, como hemos visto. Creado sobre la base de una casa de banca —el Crédito Comercial Le Roy y Cía—, y con un capital de 4,87 millones de reales, sus estatutos se formalizaron por escritura otorgada ante el notario Pablo M.^a Olave el 12 de febrero de 1861. Entre sus socios fundadores, se encontraban cinco que lo habían sido también del Banco de Sevilla: Fernando Rodríguez Rivas (director del Banco de Sevilla), Gonzalo Segovia (mayor accionista del Banco de Sevilla), Tomás de la Calzada, Luis de Cuadra y Simón Oñativia²². Este hecho demuestra, las profundas conexiones que hubo entre las dos entidades y las razones de su ocaso paralelo. Pues aunque en 1863 hizo definitivos sus estatutos, introduciendo algunas reformas sobre los precedentes²³, en 1875 desaparece al igual que el Banco de Sevilla, según hacen saber las *Guías* de M. Gómez Zarzuela.

Con el telón de fondo de estos fracasos, un nuevo contexto legislativo se hace presente con la promulgación de la Ley Hipotecaria de 1861. A su amparo se producirán los dos hechos que estudiaremos consecutivamente: el fracaso del proyecto del Banco de Crédito Agrícola de Sevilla, en 1863, y el nacimiento del Banco Hipotecario, en 1872.

3. EL BANCO DE CRÉDITO AGRÍCOLA

3.1. Fundamentos jurídicos

Según hemos constatado, la idea de crear un Banco especializado en la financiación del sector agrario es algo que surge en la Sevilla de 1860, como concepción impulsada desde dentro del propio sector de los propietarios de la tierra; pero este intento no fue el primero. La aspiración de crear un Banco Agrícola (de ámbito andaluz) había sido objeto de estudio y aprobación por la Junta de Agricultura de la provincia de Sevilla en 1849. La misma se prestó, en calidad de fundadora y promotora, a remitir los objetivos y estatutos, con todas las recomendaciones favorables, por conducto del jefe superior

²² Los socios fundadores fueron: Manuel Le Roy (director de la sociedad), Luis de Cuadra (presidente del consejo de administración), Fernando Rodríguez Rivas, Gonzalo Segovia, Tomás de la Calzada, Simón Oñativia, Nicolás de la Torre, Ramón Romero Balmaseda y Juan Cunningham y Young.

²³ Arch. Prot. Not. de Sevilla. Notaría 22, año 1863, folio 3013.

político, al Gobierno de S. M., para su aprobación²⁴. La respuesta entonces brilló por su ausencia pero podemos preguntarnos si existían en 1861 condiciones objetivas para suponer que saldría adelante un proyecto de estas características.

Fracasado el primer proyecto, este segundo no puede entenderse como algo casual. Por una parte, era evidente que la agricultura necesitaba capitales y que el Banco de Sevilla sólo atendía esta demanda de manera desigual y escasa²⁵. Recuérdese que era un Banco de descuento, especializado en la concesión de créditos comerciales e industriales, cuyas garantías eran más personales que reales, por lo que su propia especialización daba difícil cabida al crédito agrícola, cuya garantía era normalmente de naturaleza real (ésta consistía, principalmente, en la hipoteca del territorio). Por otra parte, existía una voluntad en los propietarios y arrendatarios agrícolas de crear un establecimiento de crédito acomodado a la índole específica de sus necesidades y con la organización conveniente para satisfacerlas²⁶.

De la conjunción de ambas razones surge, en 1861, el proyecto del Banco Agrícola de Sevilla, como una iniciativa del Círculo de Labradores y Propietarios de esta capital²⁷. Que reaparezca ahora, en esta fecha de 1861, no es gratuito ya que en una época anterior a la misma hubiese sido imposible crear un Banco de este tipo por las dificultades que imponía el sistema hipotecario vigente entonces. Ahora la Ley Hipotecaria de 1861 (R.O. de 13 de junio de 1861), al estar basada en los principios de publicidad y de especialidad de las hipotecas, y limitar, además, ciertos derechos restrictivos, liberaba a la propiedad inmueble de los lazos que el sistema hipotecario, anterior a 1861, le había impuesto, facilitando su acomodación a las necesidades del crédito²⁸.

Además, de manera más específica, como señala Madrid Parra²⁹, la finalidad última de esta legislación hipotecaria era la de beneficiar a los propietarios de las fincas que necesitaban movilizar el valor de éstas y obtener así financiación. Pero la expresión «finalidad última» debe enten-

²⁴ *Banco Agrícola de Andalucía* (1849).

²⁵ A este respecto comenta *La Agricultura Española* (núm. 14, 4 de junio de 1861) que «Donde los comerciantes e industriales hallan dinero al 5 ó 6 por 100, es monstruoso que los labradores y ganaderos, por la naturaleza especial de sus garantías sólo lo encuentren al 8 ó 10 por 100 y aún a más algunas veces».

²⁶ *La Agricultura Española* (úm. 14, 4 de abril de 1861), págs. 209 y 210.

²⁷ El 5 de diciembre de 1860, solicitaron al Gobierno de S. M. la autorización para crear un establecimiento de Crédito Territorial y Agrícola, previamente haberse constituido en una Sociedad Anónima de Crédito llamada Banco Agrícola Sevilla, que también recibe el nombre de «Banco Territorial Agrícola», «Banco Agrícola» y finalmente, «Banco Agrícola de Sevilla».

²⁸ *La Agricultura Española* (núm. 14, 4 de abril de 1861), pág. 210.

²⁹ MADRID PARRA (1986).

derse como resultado final que se obtiene y como objetivo que ocupa el último lugar en las prioridades del legislador. Así se desprende de la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 1861 donde figura entre sus objetivos, en primer término, la creación de los Bancos de Crédito Territorial, y, en último lugar, liberar al propietario del yugo de los usureros despiadados. Esto significa, en opinión del citado autor, que si bien la seguridad que aporta la regulación establecida en la Ley Hipotecaria beneficia al propietario, lo que se está buscando es poner las bases que garanticen la posición de las entidades de crédito y que hagan realmente eficaz la garantía hipotecaria. De esta forma lo que se pretendía, de manera directa y más inmediata, era crear las condiciones jurídico-hipotecarias que permitiesen el nacimiento de Bancos Territoriales y una protección al acreedor hipotecario. En función de este objetivo es como hay que entender que se instrumentara y llevara a cabo una regulación hipotecaria que diera seguridad y certeza a la garantía hipotecaria. En cambio, es sólo una consecuencia de ello el que el propietario se beneficiara al encontrar más fáciles condiciones para movilizar el valor de la tierra y poder, así, obtener financiación para sus negocios agrícolas.

3.2. La idea básica. El carácter de la entidad

Los deseos de los promotores del Banco Agrícola, en lo referente a la naturaleza que debía tener dicha entidad, son recogidos, de una manera clara y pertinente, por la revista *La Agricultura Española* que se convierte, de esta manera, en su portavoz más directo. En síntesis estos postulados son los siguientes:

1.—Que el banco naciera con un carácter mixto, esto es, que se apoyase sobre tres bases generales: la hipoteca, la pignoración y la fianza. La hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas; la pignoración sobre frutos y efectos y otros bienes muebles; y la fianza por la combinación de las firmas. A juicio de dichos promotores, sólo un Banco de naturaleza mixta podría extender las operaciones financieras a la esfera agraria³⁰. A este respecto recuérdese cómo existían distintos modos de explotación de la tierra en la Sevilla del siglo XIX. En primer lugar, el sector de los propietarios de tierras —ya fueran grandes, medianos o pequeños— que prometían al Banco en proyecto un importante número de operaciones crediticias respaldadas con la hipoteca de la propiedad. Una dificultad distinta se presentaba, sin embargo, en la relación del Banco con los censatarios ya que, en razón de que no disfrutaban de la plena propiedad de sus tierras, habrían de entenderse con una forma hipotecaria limitada. Pero era evidente que nada hubieran tenido que hacer los sectores de agricultores no propietarios

³⁰ *La Agricultura Española* (núm. 15, 11 de abril de 1861), pág. 227.

(colonos y también campesinos), pese a la importancia de sus necesidades, en un sistema económico en el que la única garantía era la propiedad de la tierra. A este respecto, los promotores del nuevo Banco aducían que de poco servían los modelos foráneos que el Gobierno trataba de poner, sutilmente, como ejemplo. Si en otros países Banco Agrícola y Banco Hipotecario eran dos expresiones sinónimas, al ser la cualidad de propietario inherente al ejercicio de la agricultura, éste no era el caso de la provincia de Sevilla³¹.

En consecuencia, si el Banco Agrícola pretendía abarcar, dentro de sus operaciones, a toda la variada clase agrícola sevillana, no podía otorgar, única y exclusivamente, créditos hipotecarios, sino un crédito mixto apoyado sobre las tres enunciadas bases generales: la hipoteca, la pignoración y la fianza.

2.—La segunda propuesta estaba relacionada con la duración temporal de los préstamos que había de conceder el nuevo Banco, ya que no era útil basarse en la experiencia de los Bancos existentes en la provincia que, al estar más dedicados a la financiación del sector comercial e industrial, otorgaban créditos que se pueden calificar de a corto plazo. Por el contrario, al ser el período medio de maduración de la agricultura superior al de estas otras actividades, su financiación debía de tener unos plazos más dilatados.

3.—Era necesario que el nuevo Banco naciese con las características de un Banco de emisión. La razón es que entendían que un Banco que prestase sobre hipotecas, sobre efectos y sobre firmas, tendría que tener siempre en cartera tantos pagarés como obligaciones escriturarias, y el orden natural de sus vencimientos debería de suministrarle, para el cambio de sus billetes, medios idénticos a los que tenían los Bancos de descuento para igual objeto. Por consiguiente, creían que no había motivos razonables para negar la capacidad de emisión de billetes a los Bancos mixtos, siempre que existiese una determinada restricción en sus operaciones hipotecarias.

Esta restricción consistiría en limitar su cuantía a la mitad del capital nominal y efectivo, aplicando el resto a los descuentos mobiliarios. Dicha limitación sería suficiente para conseguir que las entradas de metálico, originadas por los sucesivos vencimientos, cubriesen el cambio de billetes; cambio asegurado, además, por la existencia de cierta cantidad de valores negociables y por el efectivo que, con arreglo a la legislación bancaria en vigor, debía mantener en caja. Al hilo de este argumento también entendían que no había motivos para temer que el aumento de billetes en circulación, causado por las emisiones de los Bancos Agrícolas e Hipotecarios, unidas a las de los Bancos existentes en aquel momento, pudiese tener efectos perjudiciales en el público o en el resto de los establecimientos de crédito. Su argumento era que en períodos excepcionales de conflictos públicos, crisis monetarias y comerciales, o graves trastornos políticos, los Bancos

³¹ *Ibidem.*

Agrícolas e Hipotecarios estarían expuestos al riesgo de idéntica forma que cualquier otra sociedad de crédito, y si en algún momento hubiera que diferir el cambio por la aglomeración de billetes debida a la situación pública, lo mismo sucedería en los Bancos de Descuentos operantes en la localidad; y las mismas medidas que éstos tomaran para dar solución a la situación, las tomaría el Banco Agrícola pero con más ventajas, porque mientras durase la situación de crisis, los tenedores de sus billetes podrían considerarse mejor garantizados en atención a la solidez de los valores territoriales y agrícolas (mayor que la de los industriales y muy superior a la de los comerciales).

Pero, si a pesar de todo ello, el Gobierno aún argumentaba algún inconveniente de tipo legal que imposibilitase el otorgamiento de la facultad de emitir billetes al futuro Banco Agrícola (amparándose en la Ley de 28 de enero de 1856, que establecía el que sólo podía haber un banco de emisión en cada localidad) los promotores argüían que la mencionada Ley era para los Bancos de Descuento, y no debía prejuzgar el régimen de otros Bancos de distinto género que se estableciesen en épocas posteriores.

4.—Por último, a juicio de los promotores, los medios al alcance del Gobierno para proteger al nuevo Banco —y a los posibles que se creasen de la misma naturaleza— se reducían a dos: darles capital o señalarles un subsidio.

Sobre el primero opinaban que era impropio, ya que los ingresos del Estado no admitían otra aplicación que la de satisfacer las necesidades del mismo. Por tanto, invertir una parte de ellos, aunque sólo fuese temporalmente, en capitalizar un establecimiento era incompatible con el movimiento íntimo de saludable transformación que iba sufriendo la Hacienda Pública española en aquella época. Además, para ellos, esta especie de auxilios llevaría consigo la intervención del Gobierno en las operaciones de los Bancos protegidos, y esto era poco deseable.

En cuanto a la subvención, señalaban la dificultad de conseguirla. Una fórmula hubiera sido que el Gobierno consignase en los Presupuestos del Estado, determinadas cantidades que se empleasen como ayuda a los nuevos bancos, cuando éstos las necesitasen en una situación de crisis. pero, para someterse a esta posible protección del Gobierno (dada la legislación vigente en aquellos años) hubiera sido necesario conceptuar a los Bancos Agrícolas e Hipotecarios como «instituciones de utilidad pública»; y la misma consideración hubieran podido reclamar otros establecimientos similares por igual motivo. Finalmente, veían la dificultad de establecer una fórmula para llevar a cabo la subvención (era complejo calcular las probabilidades de beneficios o pérdidas eventuales, e, incluso, reducirlas a un tipo líquido, en virtud del cual se pudiese señalar en una Ley una subvención determinada).

Por todo lo apuntado, los promotores del Banco Agrícola, estimaban que el Gobierno debería renunciar a todo propósito de involucrarse, «directa e

indirectamente, absoluta o condicionalmente», en las características de cualquiera de los posibles Bancos Agrícolas a crear. Para ellos, sólo la fundamentación sobre bases sólidas, haría que se desarrollaran espontáneamente y sin necesidad de estímulos, como sucedía con los de descuento. De no ser así, todos los medios de protección serían insuficientes³².

3.3. Los Estatutos del Banco de Crédito Agrícola

Entre los mismos individuos que formaban la junta directiva del Círculo de Labradores —promotor de la iniciativa³³—, se nombró una comisión, o junta gestora, para plantear de inmediato la sociedad. Mediante circular, convocaron a los capitalistas de la ciudad para cubrir la primera emisión necesaria para su constitución, siendo la respuesta totalmente positiva, hasta el extremo de exceder a lo previsto el número de suscriptores iniciales. Igualmente, en junta general de 1 de mayo de 1862, el Círculo de Labradores invitó a sus propios socios a formar parte —como socios fundadores— en la nueva sociedad bancaria y a suscribir acciones de 2.000 rs cada una. Cubierto el número de acciones necesarias para pedir la autorización³⁴, se procedió al otorgamiento de la escritura pública de fundación de la Sociedad del Banco Agrícola Hipotecario de Sevilla, el 21 de enero de 1863³⁵ por don Juan Antonio Estrada, don Fernando Osorio de Moscoso, don Manuel Sánchez Silva, don José M.^a Ybarra Gutiérrez y don Joaquín Auñón. En dichas escrituras quedaron inscritos un total de 59 personas (ver apéndice) que suscribieron un total de 3.045 acciones³⁶, por un importe o monto global de 6.090.000 rs³⁷ que, como dijimos, excedía lo estipulado para pedir la autorización.

La comisión o junta puso en marcha el proyecto de sociedad anónima y redactó unos estatutos que recogían el funcionamiento de la sociedad en todos sus aspectos y que, en síntesis, establecían:

Título Primero: referente a las operaciones, cuyo articulado trataba

³² *La Agricultura Española* (núm. 18, 2 de mayo de 1861), págs. 273 y 274.

³³ Ésta estaba compuesta por los siguientes individuos: marqués de Villapanés, marqués de Paniega, José Sainz de Juano, Francisco Javier Guajardo, José Antonio Valls, marqués de Tous, Juan de Medina, Juan Vázquez y Rodríguez, Paulino Fernández de Córdoba, y éstos a su vez asociados con el duque de Medina de las Torres, marqués de la Granja, conde de Miraflores, Ignacio Vázquez, José M.^a Ybarra, Joaquín Auñón, Miguel Ortiz Cosgaya, Manuel de la Cámara y Diego Benjumea, *La Agricultura Española* (núm. 12, 19 de marzo de 1863).

³⁴ Eran necesarias 2.500 acciones y ya excedieron 660 antes, incluso, de ser convocados los socios del Círculo.

³⁵ Arch. Prot. Not. de Sevilla. Notaría 23, año 1863, folio 2219.

³⁶ Es la cifra que da la escritura de fundación registrada en los Protocolos Notariales de Sevilla. Notaría 23, año 1863, folio 2219.

³⁷ Es la cifra que da la escritura fundacional registrada en Protocolos Notariales.

sobre: 1. Préstamos a propietarios de bienes inmuebles rústicos o urbanos, con garantía hipotecaria. 2. Préstamos a los labradores con garantía hipotecaria, pignoración de frutos y firmas. 3. Establecimiento de un servicio especial para facilitar dinero a los agricultores de corta labor en una cantidad limitada de 1.000 a 6.000 rs. 4. Aplicación de un sistema o sistemas de amortización que se adaptase, lo mejor posible, a las condiciones, costumbres y hasta preocupaciones de las distintas localidades donde funcionase el Banco, con el fin de facilitar las operaciones de crédito. 5. Emisión de obligaciones hipotecarias y agrícolas por un valor igual al de los créditos en favor de la sociedad. 6. Negociación de las mencionadas obligaciones. 7. Admisión de depósitos con o sin interés, a custodia y a voluntad. 8. Apertura de cuentas corrientes. 10. Contratación de obras y trabajos para mejorar la propiedad rústica y urbana. 11. Contratación, con diputaciones y ayuntamientos, de obras y trabajos de utilidad pública. 12. Realización de todas las operaciones de crédito que en beneficio de la sociedad lo sean también para la propiedad inmueble.

En cuanto al Título Segundo, que trataba acerca del capital, establecía: 1. Que el capital social podría llegar a 100.000.000 rs, dividido en 50.000 acciones de 2.000 rs, realizado por emisiones sucesivas y que la sociedad podría quedar constituida con la primera emisión de 10.000.000 rs, o sea, 5.000 acciones de 2.000 rs. 2. Que la sociedad, evitando en lo posible la condición de especuladora, deseaba conservar su carácter de auxiliar de la riqueza inmueble. En este título se contenían hasta un total de 10 artículos especificando otras características relativas a los accionistas y a las acciones.

A este Título Segundo seguían otros tantos Títulos hasta un total de trece que pretendían concretar diversos aspectos del Gobierno y la administración, del director, del secretario-vicepresidente, de las juntas generales, de los préstamos, los depósitos, las cuentas corrientes, etc...

Estos estatutos acompañados de una exposición razonada y firmada por un grupo de notables de la ciudad —los futuros fundadores— fueron enviados a S. M. el 22 de marzo de 1863. También se redactó una solicitud al Gobierno de S. M. que fue presentada al de la provincia que era el conducto legal para el oportuno curso. Parece también que la junta gestora acordó hacer entre los accionistas una derrama de 1 al millar equivalente a 2 rs por acción, para subvenir a los primeros gastos³⁸.

3.4. La negativa gubernamental

Una vez realizada la escritura fundacional y la puesta en marcha del proyecto éste queda pendiente de la autorización gubernamental y del

³⁸ *La Agricultura Española* (núm. 18, 30 de abril de 1863).

beneplácito de una orden real. Pues bien, éstas no llegaron. Nuestro rastreo de la cuestión a través de *La Agricultura Española* así lo pone de manifiesto. Entre ráfagas de optimismo y pesimismo, la revista cuenta a lo largo de ocho números del año 1863, cómo creía, recogiendo el sentir de los promotores, que no iba a ser negada la solicitud, que contaba con el apoyo del municipio, de los capitalistas hispalenses —incluso se desplazaron a Madrid—, del gobernador de la provincia, de los notables de la capital, etc. También se dice que, una vez que se ha planteado la Ley Hipotecaria, no hay excusas para la dilación, ni necesidad de esperar que el Gobierno presente a las Cortes nuevos proyectos de Leyes de crédito, sino que se debe, sencillamente, dar paso a la iniciativa privada. Finalmente, una nueva sombra parece cernirse sobre el proyecto y es el temor, explícitamente manifiesto, de que el Estado apoye, en vez de esta propuesta, la de otra empresa de carácter central: El Crédito Hipotecario Nacional. Efectivamente, el miedo a que la solicitud fuera archivada, se evidenciará en los números 5 y 16 de 1865 (último año de la publicación de la revista) donde se sigue reclamando vía libre para los Bancos Agrícolas³⁹.

Pero, ¿eran fundados todos estos temores? ¿Acaso eran las especiales funciones que se proponían para este Banco (su carácter mixto, su condición de emisor y su ubicación en la esfera local de la mano de la iniciativa privada) lo que lo hicieron inviable a los ojos de los gobernantes? ¿Se impusieron otras razones?

El resultado es que el Banco no se autorizó. En tanto que sí se le dio vía libre al otro proyecto que también venía gestándose desde tempranas fechas: el del Banco Hipotecario Español.

4. EL MODELO BANCARIO NACIONAL

4.1. Los pasos previos

Aunque éste no era en sí mismo el objeto del artículo, es necesario abordar la cuestión del modelo bancario nacional, ya que los pasos que se dan para la consolidación de una banca centralizada, son los mismos que vienen a justificar el fracaso del proyecto del Banco de Crédito Agrícola sevillano.

La iniciativa puede rastrearse desde el 18 de abril de 1855 cuando, en pleno debate del Proyecto de Ley de desamortización, se discute el establecimiento de Bancos Hipotecarios en las capitales de provincias⁴⁰. Dicho proyecto, defendido por Navarro Zamorano ante la Asamblea, corrió la

³⁹ *La Agricultura Española* (1863), núms. 8, 13, 17, 18, 19, 22, 23 y 40 y (1985) núms. 5 y 16.

⁴⁰ Proyecto de Ley para la creación de Bancos de préstamos sobre hipotecas en las capitales de provincia. *DSC*, 18 de abril de 1855, págs. 3914-3920.

suerte de perder la votación a la que fue sometido, pasando los capitales inicialmente destinados a su creación a invertirse provisionalmente en papel del Estado ⁴¹.

Posteriormente, en 1861, el ministro de Fomento trata de presentar a las Cortes un Proyecto de Ley de Sociedades de Crédito Territorial, al estilo de modelo foráneos como el «Crédit Foncier» francés. *La Agricultura Española* mostraría su disconformidad con el mismo por cuanto no se ajustaba al carácter de banco mixto y de emisión que propugnaba y que creía que necesitaba la agricultura nacional y en concreto, la sevillana. A muestra de argumento recordaba la «desgraciada» trayectoria del «Crédit Foncier» en sus comienzos cuando se limitaba a ser un banco exclusivamente de carácter hipotecario y territorial, sin capacidad de emisión, teniendo que rectificar dicho carácter con posterioridad. En consecuencia, su augurio era que fracasaría, ya que estimaba que la emisión de obligaciones con interés y a tiempo fijo —función de este banco— era impracticable dada la estrechez de los mercados bursátiles españoles, donde no se encontrarían tomadores suficientes a no ser que se les aplicase un descuento lo que anularía todos sus efectos ⁴².

La cuestión se había convertido en el caballo de batalla de *La Agricultura Española*, como revista representativa de los intereses del sector privado, contra cualquier proyecto de Banco centralizado o intervenido por el Estado. Por esta razón el siguiente paso que dio la revista fue acometer, en el año 1862, una profunda crítica del proyecto de J. Gelabert y Hore para la creación de un Banco Hipotecario Español ⁴³. Tal proyecto o memoria se publicaba en su integridad para poder contraatacar mejor aquellos puntos que lo oponían al proyecto defendido por los promotores del Banco Agrícola de Sevilla. La memoria de Gelabert insistía en que el proyecto que presentaba se ajustaba a lo que era la nueva regulación hipotecaria ⁴⁴ y, sobre esa base, establecía una serie de principios fundamentales para formar una sociedad de crédito territorial denominada «Banco Hipotecario Español».

En síntesis decía que de la gran masa de la nación deberían de salir los tres elementos que constituirían el Banco: los «accionistas» representantes del capital social, «los propietarios territoriales» que acudirían en demanda de capitales y los tenedores de las «obligaciones hipotecarias» emitidas, a todos los cuales se les garantizaban sus distintos intereses. Además de canalizar la deuda territorial, se encontraban entre sus objetivos el de dar fomento a la agricultura por medio de los capitales destinados a su mejoramiento, y el de auxiliar al propietario de finca urbana. En consecuen-

⁴¹ FERNÁNDEZ TRILLO (1982), págs. 195 a 206.

⁴² MADRID PARRA (1986).

⁴³ *La Agricultura Española* (núm. 21, 22 de mayo de 1862), págs. 321 y sigs.

⁴⁴ *La Agricultura Española* (núm. 4, 22 de enero de 1863), págs. 63 y sigs.

cia, la misión fundamental del Banco Hipotecario sería convertirse en agente intermediario entre el propietario y el capitalista para conciliar los intereses de ambos, siendo una característica fundamental el que todos los préstamos se efectuaran única y exclusivamente en obligaciones hipotecarias.

El juicio expresado en la revista contra el proyecto de Gelabert, o contra cualquier otro que se fundamentara únicamente en la necesidad de un crédito hipotecario, no se hizo esperar, ya que se basaba justamente en los principios que combatía. Tal opinión se apoyaba en el argumento de que a la agricultura, en general, no le convenía un banco central en Madrid aunque tuviese sucursales en provincias porque no proporcionarían créditos especiales a determinados sectores agrícolas. En este sentido, estimaba que al dedicarse únicamente a operaciones hipotecarias y a préstamos para obras de utilidad pública, sólo beneficiaría a la propiedad que, siendo poderosa, ni es el único elemento de la agricultura ni es la que más ayuda necesita. En consecuencia, volvía a insistir en que para cubrir las necesidades de los medianos y pequeños propietarios, así como la de los colonos, lo ideal era el propugnado Banco Agrícola mixto basado en la hipoteca, pignoración y fianza e instalado en la esfera provincial. La revista no estaba en contra de la figura de la hipoteca, sólo que la veía como una fórmula corta a la que había que añadir la pignoración sobre cosas y la fianza por la combinación de las firmas, sin olvidar que todo ello era más operativo para la agricultura si se hacía en la esfera provincial y no central.

Siguiendo esta línea de reflexión, la revista todavía dará alguna batalla más utilizando la colaboración de prestigiosas firmas en defensa del proyecto que había hecho suyo. En este sentido recoge el artículo de don Joaquín María Sanromá⁴⁵, aparecido en el boletín de la *Tutelar*, sobre los peligros que hay que evitar en la constitución de Bancos Hipotecarios. El citado artículo corrobora alguna de las ideas que defiende la revista en lo referente al crédito agrícola.

Esta discusión en la esfera agraria y local no frenó ni hizo rectificar la voluntad de los legisladores de la época que siguieron apoyando la creación de Bancos Territoriales. Así, en 1864, el Decreto de 28 de mayo autorizó al ministro de Hacienda para que presentase a las Cortes un proyecto de Ley para la fundación de un Banco de Crédito Territorial. Y el 3 de abril de 1866 se sometió a la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley autorizando la creación en Madrid de un Banco de emisión y descuento con la denominación de «Banco Nacional y Español de Crédito», con arreglo a la Ley de 28 de enero de 1856 y las que en lo sucesivo rigieran sobre sociedades anónimas, con duración de noventa y nueve años, domiciliado en Madrid, con facultad de establecer agencias y sucursales y con un capital de 100 millones de reales. El proyecto no llegó a tener la aprobación de las Cortes.

⁴⁵ MADRID PARRA (1986).

Con todo, en 1867, una Real Orden de 26 de febrero dispuso que las compañías concesionarias de ferrocarriles, canales y demás obras públicas podían ser autorizadas por el Gobierno para emitir obligaciones hipotecarias al portador. Hay en esta medida, pues, un adelanto para la utilización — en este sector— de las posibilidades del crédito hipotecario. Paradójicamente cuando las entidades de crédito territorial no se acababan de organizar, se permite la utilización de las obligaciones hipotecarias en otro sector de la economía; y con el agravante de que este instrumento financiero había sido expresamente rechazado en la Ley Hipotecaria de 1861. Esta situación, sin embargo, se sancionaría con la admisión en la Ley Hipotecaria de 21 de diciembre de 1869 de las hipotecas en garantía de obligaciones o títulos a la orden.

En 1869, siendo ministro de Hacienda don Laureano Figuerola, se publica el Decreto-Ley de 5 de febrero, sobre instituciones de crédito que se propongan operaciones de préstamos hipotecarios o de crédito territorial. Se trataba de nuevo de dar respuesta a una demanda de la sociedad largo tiempo sentida: la creación de instituciones de crédito territorial para la mejora de la agricultura.

Por último, la Ley de 19 de octubre de 1869 facultaba para constituir libremente Bancos o sociedades de préstamos hipotecarios con derecho a emitir cédulas hipotecarias⁴⁶. Libertad, que como veremos seguidamente no llegó a materializarse.

4.2. El Banco Hipotecario

Finalmente, se optó más que por una pluralidad de entidades, donde los abusos se podrían dar con facilidad, por una entidad única de ámbito nacional. De esta suerte se creaba en Madrid, por Ley de 2 de diciembre de 1872, un Banco de Crédito Territorial con la denominación de Banco Hipotecario de España, con un capital de 50 millones de pesetas dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una; la duración de la sociedad se fijaba en noventa y nueve años (art. 13).

Siguiendo el modelo francés, para el control efectivo de la entidad se contemplaba la figura del gobernador, que sería nombrado por el Gobierno. También existirían tres subgobernadores nombrados por el Gobierno a propuesta del Consejo de Administración. Este último sería elegido por los accionistas, y el número de sus miembros sería entre doce y veinticuatro. El gobernador y dos subgobernadores, así como dos tercios de los consejeros debían ser españoles (art. 21).

El domicilio del Banco se fijaba en Madrid, pero con facultad para crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero. Asimismo,

⁴⁶ *Ibidem*.

se le facultaba para usar como sello y escudo las armas de España con el lema «Banco Hipotecario de España» (art. 22).

Entre las operaciones activas que el Banco podría realizar se recogen la concesión de préstamos hipotecarios y de préstamos «comunales» a las diputaciones provinciales y ayuntamientos, aunque fuese sin garantía hipotecaria. Los préstamos hipotecarios podían ser a largo plazo, con amortizaciones parciales anuales o semestrales, y a corto plazo. La garantía debía consistir en primera hipoteca sobre bienes cuya propiedad estuviese inscrita en el Registro de la propiedad. El importe del préstamo no podría superar la mitad del valor de tasación del bien hipotecado. Además el Banco quedaba facultado para adquirir o descontar créditos contra provincias y pueblos, así como para hacer préstamos al Tesoro (art. 23).

En cuanto a las operaciones pasivas, el Banco podía emitir cédulas hipotecarias u otras obligaciones reembolsables en épocas fijas o por sorteo. Como base para un mercado secundario de estos títulos, se autorizaba al Banco para negociarlos y para prestar con garantía de los mismos (art. 23). Como límite de garantía, la suma total de cédulas hipotecarias en circulación no podría exceder el importe de los préstamos hipotecarios, ni el de las obligaciones especiales podría superar el de aquellos préstamos por cuya razón se emitieron (art. 26). Pero, además, se permitía al banco recibir depósitos (papel y metálico), llevar cuentas corrientes, recudar contribuciones por cuenta del Estado, tomar en arrendamiento o administración bienes inmuebles y hacer todas las operaciones comerciales que tuvieran por objeto el fomento de la agricultura o de la industria minera o la construcción de edificios (arts. 24 y 25).

Como medida de equilibrio financiero, el Banco había de emplear en amortización de sus obligaciones y cédulas hipotecarias las cantidades recibidas de sus deudores por amortización de capitales debidos (art. 29).

Siguiendo el modelo del «Crédit Foncier» se concedió al Banco Hipotecario de España el privilegio de ser «único en su clase». De esta forma se eliminaba la posibilidad de crear entidades de crédito hipotecario con derecho a emitir cédulas hipotecarias (según lo establecido por la Ley de 19 de octubre de 1869). Igualmente dejaba de tener aplicación el artículo adicional de la Ley de 2 de diciembre de 1872, que disponía la extensión de las normas generales sobre la creación del Banco Hipotecario de España a aquellas otras entidades de crédito territorial que pudieran constituirse al amparo de la citada Ley de 1869. De esta manera el Banco Hipotecario obtenía un privilegio que primero fue dispuesto por el Decreto de 24 de julio de 1875, y posteriormente por una Ley de 17 de julio de 1876. Tras la concesión del privilegio de «único en su clase» se publicaron, por medio del Decreto de 12 de octubre de 1875 sus Estatutos⁴⁷.

⁴⁷ *Ibidem*.

La existencia, a favor del Banco Hipotecario, del privilegio en la emisión de obligaciones y cédulas hipotecarias al portador, explicaba, una vez más, los obstáculos para la creación de entidades de crédito territorial. Éstas no hubieran podido funcionar al tener dificultades para la financiación y movilización de sus créditos⁴⁸. Fue necesario el transcurso de un siglo para que, por obra de la Ley de 25 de marzo de 1981, desapareciera la posición privilegiada del Banco Hipotecario.

5. CONCLUSIONES

Suele ser norma obligada hacer referencia al fracaso del proyecto de liberalismo económico sobre la remodelación de la estructura de la propiedad de la tierra y sobre la «reforma agraria» en general, para explicar la persistencia del subdesarrollo agrícola y del problema social del campo en el siglo XX. Pues bien, como creemos se evidencia en este artículo, una de las causas que conformaron ese fracaso posiblemente fuera la frustración del anhelado crédito agrario, dado su papel esencial en cualquier proceso de desarrollo económico capitalista. Parece poco cuestionable que desde la Administración se debieron detectar en los proyectos que se presentaban desde la esfera local (Junta de Agricultura) o desde la misma iniciativa privada (Círculo de Labradores) intereses contrarios a los propios; y, que se optó por la fácil solución de no dar respuestas a estas demandas que, al menos por la manera que se plantearon, parecían carecer de intereses egoístas de clase y querer favorecer el amplio arco social agrario comprendido entre los hacendados y pegujaleros. Pero ¿cómo podríamos sintetizar los puntos claves de esta confrontación?

1.—Es evidente que las entidades bancarias establecidas a nivel provincial, entre los años cuarenta y los sesenta, al margen de sus problemáticas trayectorias, no cubrían las necesidades del crédito agrícola en general y muy especialmente el del crédito al sector agrario no propietario.

2.—La demanda de un Banco Agrícola dentro del nuevo marco jurídico —creado tras la publicación de la Ley Hipotecaria de 1861, pusta en vigor en 1863—, hizo abrigar esperanzas de solución a los peticionarios. Sin embargo, la finalidad primordial de esta Ley era crear las condiciones jurídico-hipotecarias que permitieran la implantación de Bancos Territoriales y que asegurasen la protección del acreedor hipotecario. En cambio, era tan sólo una actividad secundaria el dar facilidades a los propietarios para movilizar el valor de la tierra y obtener financiación para sus negocios. Tales presupuestos entraban en franca contradicción con la principal finalidad que buscaban los promotores del Banco Agrícola: la salvaguarda de los intereses

⁴⁸ *Ibidem.*

de los propietarios (grandes y pequeños), de los censatarios y de los colonos, para lo que reclamaban tanto la fórmula de la hipoteca (siempre aceptada pero considerada ella sola como insuficiente), como la de la pignoración y la fianza.

3.—La pretensión de que el Banco Agrícola naciese con capacidad de emisión era otro de los puntos controvertidos. Los promotores basaban esta necesidad en su propia inseguridad de encontrar suficientes tomadores de sus futuras emisiones de cédulas hipotecarias en los mercados bursátiles. Por su parte el Gobierno posiblemente ante las dificultades que habían padecido otros Bancos emisores de billetes del país, decidió desistir de seguir otorgando esta capacidad. De hecho en la ordenación bancaria, que se llevó a cabo en esta época queda marcada como una de sus principales líneas de actuación la monopolización de la creación del dinero legal.

4.—La contraposición de intereses se agudizó cada vez más al mostrar los promotores del nuevo Banco su deseo de permanecer alejados de cualquier tutoría del Estado en lo referente al futuro desenvolvimiento de su actividad. Haciendo gala del más puro liberalismo teórico consideraban poco deseable cualquier proteccionismo del Gobierno e injerencia en los Bancos Agrícolas que se creasen.

5.—El trasfondo de esta discusión era, sin duda, el temor del Gobierno de que se consolidase una Banca privada en la esfera local que mermase las posibilidades de una política económica centralizada.

6.—En la aparición de una entidad de carácter nacional (el Banco Hipotecario de España) se halla, en cierta forma, la clave de estas controversias entre intereses privados y estatales, regionales y centrales.

7.—Las características con que nació el Banco Hipotecario de España son el contrapunto de lo que se había reclamado como capacidad para el Banco Agrícola de esta capital hispalense. Pero, sobre todo, la sola facultad de conceder préstamos hipotecarios, fundados en el sistema de emisión de cédulas hipotecarias al portador, con interés y a tiempo fijo, los préstamos «comunales» a las diputaciones y ayuntamientos y su carácter privilegiado de banco «único en su clase» y centralizado en Madrid (aunque con competencia en todo el territorio nacional), lo alejaban abiertamente de poder satisfacer las necesidades del mundo agrario. Al mismo tiempo, el privilegio que se le concedió, frustraba la creación de cualquier otra entidad de crédito territorial.

8.—Finalmente, es conocida como la trayectoria de los préstamos del Banco Hipotecario de España se deslizó por la vía de financiación del sector vivienda, posiblemente, por las mayores facilidades, que tienen los trámites de ejecución de embargos y ventas en el caso de insolencia del deudor hipotecario. Por consiguiente, al agricultor le quedaron pocas alternativas, de ellas, la más asequible, pero también la más gravosa, fue recurrir de nuevo a Bancos especializados en la financiación de otros sectores económicos.

Apéndice núm. 1

Fundadores de la Sociedad Banco Agrícola de Sevilla

	<i>Núm. de acciones</i>
1. Juan Antonio Estrada y Sepúlveda, marqués de Villapanés; casado, propietario y presidente del Círculo de Labradores	100
2. Fernando Osorio de Moscoso, duque de Medina de las Torres; casado, propietario, vecino de Sevilla	100
3. Manuel Sánchez Silva; propietario, vecino de Utrera, senador del reino	50
4. Fernando Espinosa Fernández de Córdoba, conde del Águila; propietario, vecino de Sevilla	20
5. Ignacio Vázquez Gutiérrez; casado, propietario, senador del reino	100
6. José M. ^a Ibarra Gutiérrez; viudo, propietario	100
7. Joaquín Auñón León; viudo, propietario	70
8. José Creuller Alcalá Galiano; casado, propietario, vicepresidente del Círculo de Labradores	75
9. Francisco Javier de Torres Auñón, conde de Miraflores de los Ángeles; viudo, propietario	100
10. Juan Julio O'Neill y Castrillo, marqués de la Granja; soltero, propietario	100
11. Rafael de Chaves Manso, marqués de Tous; soltero, propietario	10
12. Alejandro Romero Cepeda, marqués de Marchelina; casado, propietario	100
13. Miguel Ángel Desmesieres Fernández de Córdoba, marqués de la Motilla; casado, propietario	32
14. José Sáenz de Juano; casado, propietario	10
15. Miguel y Fernando Ortiz Cosgaya; casados, propietarios	100
16. José Antonio Vals Roca; casado, propietario	100
17. José Antonio Verdeja y Lastra; casado, propietario	100
18. Pedro Fuenmayor y Fuente; soltero, propietario	100
19. Manuel del Castillo Povea; viudo, propietario	40
20. Manuel González Álvarez; soltero, propietario	50
21. Francisco González Álvarez; casado, propietario	50
22. Manuel de la Cámara Ibarra; casado, propietario	100
23. Manuel M. ^a Méndez Creus; casado, propietario	50
24. Paulino Fernández de Córdoba y Vera de Aragón; propietario	20
25. José M. ^a Rincón Cos; propietario	50
26. Agustín Armero Peñaranda; propietario	20
27. Manuel León Villalón; propietario	20
28. Diego Benjumea Seoane; propietario	100
29. Francisco de Ester Mauri; propietario	20
30. Antonio Arístegui y Ponce; propietario	20
31. José Saavedra y Serón; propietario	20
32. Roberto González Español; propietario	100
33. Antonio Machado y Núñez; propietario	25
34. Francisco Javier Linares Morales; propietario	30
35. Ángel de Ayala Urbina; propietario	35
36. Leandro López de Ayala; propietario	100
37. José M. ^a Vecino Peñaranda; magistrado jubilado	50
38. Gerónimo de Herrera y Castilla; propietario	20
39. Santos Alonso Redondo; propietario	80
40. Manuel Laserna Pizón; propietario	20
41. José M. ^a Torres Bernabeu; propietario	20
42. Antonio León Villalón; propietario	40
43. José Montaldo Regés; propietario	50

	<i>Núm. de acciones</i>
44. Lorenzo Hernández Muñoz; propietario	50
45. Fernando Bermúdez Figueroa; propietario	25
46. Andrés Parladé Sánchez de Quirós; propietario	110
47. Pablo Parladé Sánchez de Quirós; propietario	50
48. José Orejuela Placer; propietario	20
49. Simón de Oñativia Aristi; propietario	20
50. Bernardino Díaz Inguanzo; viudo, propietario	10
51. José Pereira y de la Torre; propietario	10
52. Ramón González Álvarez; propietario	50
53. Carlos Sentiel Fernández; propietario	10
54. Francisco Alonso de Caso; propietario	20
55. Carlos Pickman Jones; propietario	50
56. José M.ª Cisneros Lanuza; propietario	10
57. Cristóbal de Reyna y Reyna; propietario	20
58. José Sánchez Arjona, conde del Álamo; propietario	25
59. Francisco Peñaranda y Águila; propietario	20
	3.045

FUENTE: Escritura de Fundación de la Sociedad Banco Agrícola de Sevilla, Arch. Prot. Not., Notaría 23, año 1863, f. 2219.

En la relación de socios que da la revista *La Agricultura*, núm. 19, aparecen además los siguientes:

60. Juan González Álvarez	50
61. Luciano de Surga	40
62. José de Zayas	20
63. Antonio M.ª de Torres	50

BIBLIOGRAFÍA

- Banco Agrícola de Andalucía. Proyecto presentado en la Junta de Agricultura de la Provincia de Sevilla por su vocal D. José de Lesaca* (1849), Sevilla, Imprenta de la calle Manuela.
- CAMPAYO RODRÍGUEZ, C. (1985): *El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla: análisis económico-financiero*. Tesis doctoral leída en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla.
- CARR, R.: *España 1808-1938* (1969), Madrid, Ariel.
- CARRIÓN, P.: *Los Latifundios en España* (1975), Barcelona, Ariel.
- Colección Legislativa de España* (1848), vol. XLIII.
- Colección de Leyes. Reales Decretos y demás Disposiciones de interés general referentes al ramo de la agricultura* (Expedidos desde 30 de noviembre de 1833 hasta 3 de agosto de 1866), Madrid, Imprenta de sordomudos y ciegos.
- DÍAZ DEL MORAL, J. (1980): *La agricultura española a mediados del siglo XIX (1850-1870)*, Madrid, Serie Estudios, Ministerio de Agricultura.
- FERNÁNDEZ TRILLO, M. (1982): «Bancos Hipotecarios y Desamortización: una ocasión perdida para el desarrollo agrícola español», *Agricultura y Sociedad*, núm. 25, págs. 195-206.
- Guía oficial de la Industria y el Comercio de Sevilla y su provincia (1865-1880)*, Sevilla, Ed. por M. Gómez de la Zarzuela.

La Agricultura Española (1859-1865).

MADRID PARRA, A. (1986): *Instrumentos financieros del mercado hipotecario. Estudio de Derecho comparado Estados Unidos-España*, Tesis doctoral leída en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

NOSTI NOVA, J. (1964): «El Crédito Agrícola», *Boletín de Estudios Económicos*, núm. 26, págs. 495-523.

PALACIOS BAÑUELOS, L. (1979): *Los Montes de Piedad y las Cajas de Ahorros en el siglo XIX. Estudio Comparativo*, en «Actas del I Congreso de Historia», Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.

PARIAS SÁINZ DE ROZAS, M. (en prensa, a): *El mercado de la tierra en la Sevilla Contemporánea (1835-1900). El testimonio de los Protocolos Notariales*, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad Hispalense y Excm. Diputación Provincial de Sevilla.

— (en prensa, b): *Georgismo y cuestión agraria en Sevilla. La Revista la Exposición (1911-1922)*, en «Actas del III Congreso sobre andalucismo histórico», Granada, Fundación Blas Infante.

Proyecto de Ley para la creación de Bancos de préstamos sobre hipotecas en las capitales de provincia (18 de abril de 1855), «Diario de Sesiones de las Cortes».

TAMAMES, R. (1973, 9.ª ed.): *Estructura Económica de España III Renta, instituciones y desarrollo*, Madrid, Guadiana de Publicaciones.

TEDDE DE LORCA, P. (1981): «Burguesía, Banca y Mercado (1840-1874)», en *Historia de Andalucía*, Barcelona, Planeta.

TITOS MARTÍNEZ, M. y SÁNCHEZ PICÓN, A. (1981): «El Banco de Almería. Un proyecto frustrado de la burguesía almeriense del siglo XIX», *Anuario de Historia Contemporánea*, núm. 8, págs. 160-204.

TORTELLA CASARES, G. (1973): *Los orígenes del capitalismo en España, banca, industria y ferrocarriles en el siglo XIX*, Madrid, Tecnos.